



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de noviembre de 2024  
Nota C-262-24

Licenciada  
**Maylin Garibaldo Robles**  
Vanguard Legal Services  
Ciudad

Ref.: Interpretación de normas aplicadas dentro de un proceso actualmente ventilado ante la Dirección Nacional para la Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias.

Licenciada Garibaldo Robles:

Hago referencia a su escrito recibido el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual solicita a este Despacho se pronuncie respecto de un número plural de interrogantes, relacionadas con la interpretación de normas<sup>1</sup> que han sido aplicadas en cuatro (4) solicitudes de certificación de inversión, presentadas por la firma jurídica Vanguard Legal Services, ante la Dirección de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias; en los siguientes términos:

"...

*El 6 de septiembre de 2024, se presentaron ante la Dirección de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias, cuatro (4) solicitudes de certificación, en representación de las Inversionistas Solange Natividad Robles Días, Sidney Keinersdorfer, Rebecca Wanjelic y Celine Marie Wanjelic.*

...

*En vista de lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Procuraduría de la Administración su interpretación sobre los siguientes aspectos:*

*I. Interpretación de la norma:*

- 1. ¿Cumple la inversión con los requisitos establecidos por la norma, de modo que debería validarse sin la necesidad de un fideicomiso?*
- 2. ¿Es coherente con el propósito de la norma rechazar el certificado de inversión cuando ya se ha acreditado el pago de la suma líquida contemplada al promotor?*
- 3. ¿Podría emitirse un reglamento o circular aclaratoria que especifique que el fideicomiso es opcional cuando el monto mínimo ya ha sido acreditado?*

*II. Impacto de las decisiones administrativas:*

- 4. ¿Podría considerarse un acto administrativo discriminatorio o*

---

<sup>1</sup> Artículo 3 y 10 del Decreto Ejecutivo No.722 de 16 de octubre del 2020, modificado por los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No.109 de 13 de octubre de 2022.

*arbitrario si, a pesar de que otros inversionistas en situaciones similares han recibido una resolución favorable, se le niega la misma a otros inversionistas basados en el mismo ordenamiento jurídico? ¿Esto implicaría una violación a los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y buena administración pública?*

5. *¿Se vulnera el principio de igualdad (Artículo 19 de la Constitución Política de Panamá) al no recibir el mismo trato que otros ciudadanos en circunstancias similares, sin una justificación válida para el trato diferenciado?*
6. *¿Se afecta la seguridad jurídica y la confianza en el sistema si se generan inconsistencias en el trato administrativo?*
7. *¿Puede considerarse la inacción de un funcionario, motivada por el temor a violar la ley o falta de conocimiento, como una omisión de funciones, negligencia y/o abuso de autoridad que lo exponga a consecuencias legales, administrativas o disciplinarias? ¿Cómo afectaría esto a la seguridad jurídica de las personas involucradas?*

...”

Esta Procuraduría debe inicialmente señalar, respecto del tema objeto de su consulta, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “...***se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales***”, condición excepcional que se configura en el caso que ocupa, toda vez que lo solicitado en esta ocasión y términos requeridos, guarda relación con un análisis sobre la legalidad y alcance de actos administrativos materializados, en torno al otorgamiento de certificados de inversión para permisos de residencia permanente en calidad de inversionista calificado, que actualmente se ventilan ante la Dirección Nacional para la Promoción de Inversiones, del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales gozan de presunción de legalidad, mientras no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

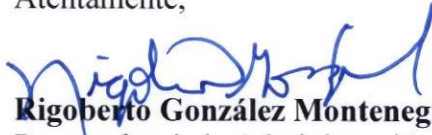
Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta, en condición de **abogado litigante**, *es un particular*, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, el cual señala que esta Entidad está llamada a “servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto”.

En este sentido, es preciso advertirle que, quien considere afectado o vulnerado su derecho subjetivo, producto de las actuaciones que en el ejercicio de sus funciones emitan las autoridades correspondientes, o en su defecto dejen de emitir, deben ser confrontadas en la vía administrativa con la interposición de los recursos y/o mecanismos establecidos para ellos, resultando la vía correcta en defensa de las posibles vulneraciones de derechos subjetivos, a través de la cual se podrá lograr posteriormente acceder a la instancia correspondiente, siendo ésta, la jurisdicción contenciosa administrativa.

Bajo este escenario y tomando en cuenta que de acuerdo a su escrito, se evidencia **que la naturaleza de su consulta, obedece a procesos privados llevados a cabo por la firma legal a la**

**cual usted representa ante la Dirección Nacional para la Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias; no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico o un dictamen prejudicial al respecto, toda vez que el mismo iría más allá de los límites que nos impone la Ley.**

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/drc/mabc  
C-252-24

